

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
**Medellín, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)**

Radicación	050013333011-2018-00121-00
Demandante	LUIS ALFONSO CORREA ARIAS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
Sentencia N°	53

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**HECHOS**

Sostiene la parte demandante que fue desplazado por la violencia de la Vereda el Tablado del Municipio de San Francisco Antioquia hacia la ciudad de Medellín, motivo por el cual acudió a la Unidad de Víctimas, donde fue inscrito en el RUV como desplazado por la violencia, que como prueba de su inscripción está el hecho de que recibió componentes humanitarios suministrados por la entidad demandada.

Afirmó que recibió ayuda humanitaria trimestral, posteriormente semestral y luego anual, sin embargo, precisó que desde mayo de 2016, le suspendieron las ayudas sin explicación alguna

Sostuvo que entidad demandada consideró que el demandante no se encontraba en estado de extrema urgencia, ni vulnerabilidad, dado que, pese a existir carencias en los componentes de subsistencia mínima, determinó que tales carencias no guardaban relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y que obedecen a otro tipo de circunstancia o factores sobrevinientes. Así mismo, afirmó que dentro del grupo familiar del demandante encontraron integrantes con capacidad productiva para generar ingresos e incluir los componentes faltantes.

Agregó que cuenta con 71 años de edad, razón por la cual no recibe ofertas laborales por su avanzada edad, ello sin contar el deterioro físico que le ha generado el desplazamiento. Señaló que desde que llegó a la ciudad de Medellín no ha podido encontrar un sustento económico para salir adelante con su familia, debido a que su labor en el municipio de San Francisco se basaba en la porcicultura, avicultura, granjería y el trabajo en el campo, hasta que los grupos ilegales al margen de la Ley lo despojaron de sus tierras.

Argumentó que sólo tiene grado de primaria y que sus actividades campesinas, las efectúa a entera satisfacción, lo que le generaba unos ingresos económicos aceptables. Señala que actualmente posee enfermedades que prácticamente lo invalidan como ataque de úlcera varicosa y problemas lumbares.

Finalmente señaló que la entidad demandada nunca le notificó al demandante que iban a realizar una investigación para verificar las condiciones de modo, tiempo y

lugar en que vivía, lo único que hizo fue suspender de manera arbitraria sin consentimiento del actor la entrega de ayuda humanitaria la cual considera que es pertinente por ser un derecho ya adquirido.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes

### **PRETENSIONES**

1. Solicita que se declare nula la Resolución número 0600120160266237 del 25 de mayo de 2016 expedida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, y de análoga manera, la Resolución número 20178141 del 15 de marzo de 2017 con la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la suspensión.
2. Que como con secuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada a reintegrar al señor ALFONSO CORREA ARIAS todos los dineros a que tuvo derecho y que no le fueron entregados en su condición de víctima.
3. Que la entidad sea condena en costas y agencias en derecho.
4. Que la entidad demandada le cancele al demandante la suma de \$50.000.000.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante considera vulnerado ael art. 58 de la Constitucion Nacional y el art. 97 del CPACA.

En este sentido manifestó que había adquirido un derecho de forma legitima por lo tanto no era dable a la administracion desconocerelo sin motivo alguno, mucho más teniendo en cuenta que las circunstancias caoticas persisten de manera personal y en el grupo familiar.

De otro lado, afirmó que considera vulnerado el art. 97 del CPACA, porque la UARIV habia reconocido un derecho, sin embargo procedio a suspenderlo sin que mediara bel consentimiento expreso del afectado.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas dio respuesta a la demanda formulada en su contra, afirmando que es cierto que el señor LUIS ALFONSO CORREA fue incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 26 de octubre de 2010, con ocasión a los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2001, en el Municipio de San Francisco Antioquia.

En razón de lo anterior, afirmó que recibió la suma de cuatro millones cinco mil pesos, por concepto de cinco ayudas humanitarias, las cuales fueron suspendidas mediante Resolución N° 0600120160266237 de 2016.

Argumentó que la suspensión de entrega de ayuda humanitaria se dio porque el desplazamiento del demandante era igua o superior a 10 años de la fecha de solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, ademas por haberse determinado que el hogar del actor cuenta con integrantes con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcilamente los componentes de ayuda humanitaria.

Afirmó que la anterior decisión se dio como resultado del procedimiento para la identificación de carencias realizada al núcleo familiar del accionante adelantado el 25 de noviembre de 2015, dentro del cual se determinó que dentro de dicho

grupo existen dos personas una de 47 y otra de 21 años de edad, quienes no cuentan con ningún tipo de discapacidad, las cuales están en edad productiva para generar ingresos, tal como lo indica el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual se adoptó la determinación de suspender de manera definitiva la atención humanitaria.

Finalmente, indicó que existen programas estatales tendientes a garantizar a los adultos mayores variedad de servicios a los cuales puede acceder el demandante, pero que no se puede aspirar a que la atención humanitaria sea el medio con el que pretende procurar su autosostenimiento, toda vez que dicha situación desnaturaliza su verdadero fin el cual se encuentra señalado en el artículo 2.2.6.5.1.5, es decir, que la ayuda humanitaria tiene como único fin, suplir las carencias en el derecho de subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

Presentó como excepciones previas inepta demanda por deficiencia del concepto de violación, y como excepción de fondo alegó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados por existencia de la causal de nulidad, ausencia de la causal de falta de motivación, ausencia de la causa de desviación de poder y cumplimiento normativo por parte de la entidad accionada. Ver folio 62 a 74 archivo digital 1.

### **EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL**

En audiencia inicial celebrada el día 30 de enero de 2020, el Despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por la UARIV en la contestación de la demanda. Ver archivo digital 02.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La PARTE DEMANDANTE: Dentro de la oportunidad presentó sus alegaciones finales solicitando que se acojan a las pretensiones incoadas toda vez que afirma que quedó demostrado que, sin justificación alguna, la entidad demandada suspendió de manera arbitraria la entrega de ayuda humanitaria al demandante, rubro con el que el actor se sostenía económicamente. Ver folio 148 y 149 del archivo digital 1.

La UARIV: Oportunamente alegó de conclusión y manifestó que la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos atacados.

Afirmó que la entidad no ha vulnerado ningún derecho al demandante, debido a que el actor se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado, razón por la cual se encuentra inscrito en el RUV, por lo tanto, la ayuda humanitaria es una medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto Único Reglamentario N° 1084 de 2015 art. 2.2.6.5.1.5. las cuales están dirigidas a suplir carencias de subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

Así mismo argumentó que los actos administrativos demandados son legales, como quiera que los motivos que ocasionaron la decisión de suspender los componentes de alimentación y vivienda de ayuda humanitaria fueron fundamentados bajo los criterios previstos en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1085 de 2015. De otra parte, el demandante no demostró que los fundamentos tomados en los actos administrativos hayan sido producidos mediante actuaciones engañosas o contrarias a la realidad, lo que permite avizorar la inexistencia de la causal alegada por el demandante.

Finalmente concluyó que, tanto la resolución contentiva de la suspensión de la ayuda humanitaria, como el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto

fueron emitidos de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, dado que, las decisiones administrativas adoptadas fueron tomadas con acatamiento estricto de los presupuestos legales, debidamente motivados, de acuerdo a lo anterior y conforme al acervo probatorio recuadado en el expediente por lo que, en consecuencia, solicitó que se denegaran las pretensiones enarboladas. Ver folios 152 a 154 del archivo digital 1.

El Ministerio Público no rindió concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Tesis de la parte demandante**

Sostiene que los actos administrativos enjuiciados son nulos, toda vez fueron expedidos con infracción a la Constitución y la Ley.

### **Tesis de la entidad demandada**

En el escrito de alegatos de conclusión la entidad demandada sostiene que los actos enjuiciados fueron proferidos por la entidad conforme a la normativa que gobierna el asunto relativo a la suspensión de la ayuda humanitaria y que por tanto no deben ser declarados nulos.

### **Problema jurídico**

En consideración al asunto materia de controversia, el Juzgado deberá determinar, si los actos administrativos proferidos por la entidad demandada se hallan conformes con la normativa legal y constitucional, que regula la suspensión de la entrega de la ayuda humanitaria.

Superado el estudio de legalidad de los actos administrativos y de prosperar la solicitud de nulidad, el Juzgado deberá decidir sí la parte demandante tiene derecho a que se le reintegren los dineros que dejó de percibir en su condición de víctima del conflicto armado.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, se considera víctima:

*"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

(...)

En lo correspondiente a la ayuda humanitaria la Ley 1448 de 2011, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia,*

*transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013".*

(...)

La Ley 1448 de 2011 consagra las etapas de la atención humanitaria para los ciudadanos víctimas del desplazamiento forzado tal como pasa a plasmarse a continuación:

*"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: 1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición. Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello".*

Por su parte, el Artículo 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1084 de 2015, regula el procedimiento de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación para las víctimas del desplazamiento forzado al señalar lo siguiente:

*"La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.*

*Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, así como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el modelo de atención asistencia y reparación integral a las víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.*

*El análisis de la información proveniente de estas fuentes servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011".*

La suspensión definitiva de la ayuda humanitaria se encuentra regulada en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, al incorporar de manera taxativa algunas causales de procedencia de la suspensión, así:

**"Artículo 2.2.6.5.5.10 suspensión definitiva de la atención humanitaria.** *La entrega de los componentes de la atención humanitaria se suspenderá de manera definitiva en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*
- 2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*
- 3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.*

*4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.*

*5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente decreto.*

*6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.”*

Dentro del proceso de la referencia fueron allegados los siguientes medios de prueba:

- Resolución N° 0600120160266237 de 2016, por medio de la cual, se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, fl. 09.
- Formato de notificación personal de la Resolución señalada anteriormente, del 10 de junio de 2016, fl. 12.
- Resolución N° 20178141 del 15 de marzo de 2017, por medio de la cual, se decide el recurso de apelación formulado frente a la resolución inicial, fl 13.
- Cédula de ciudadanía del demandante, folio 19.
- Constancia de no acuerdo con fecha del 26 de febrero de 2018, fl. 21.
- Copia de las diferentes historias clínicas pertenecientes al señor Luis Alfonso Correa Arias, fls. 23 a 35.
- Oficio del 14 de marzo de 2019, contentivo de respuesta a derecho de petición, fl. 109.
- Formato de declaración en el Registro Único de Declaración para el Registro de Población Desplazada, fl. 111.

Se encuentra acreditado dentro del proceso de la referencia que, el señor LUÍS ALFONSO CORREA ARIAS, fue desplazado por la violencia desde la Vereda el Tablado del Municipio de San Francisco hacía la ciudad de Medellín, hecho frente al cual no existe controversia entre las partes, tal como se desprende de la demanda y de su contestación.

Así mismo, se encuentra acreditado que el demandante fue incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, desde el 26 de octubre de 2010, tal como se deduce de la respuesta a derecho de petición del 14 de marzo de 2019, visible a folios 109 y 110 del archivo digital 01.

En virtud de lo anterior, tanto el demandante como su grupo familiar fueron titulares de diversas ayudas humanitarias que fueron giradas por la UARIV, punto en el que coincidieron las partes relacionadas dentro del proceso de la referencia, tal como puede colegirse de los hechos de la demanda y del escrito de contestación a la misma.

Ahora bien, la UARIV a través de la Resolución N° 0600120160266237 del 25 de mayo de 2016, visible de folio 09 a 11, resolvió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUIS ALFONSO CORREA ARIAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.269.232, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Las razones o motivos fundamentales relacionados por la UARIV en el acto administrativo descrito anteriormente para suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria fueron las siguientes: "Teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas del desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el 25 de noviembre de 2015, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por LUÍS ALFONSO CORREA ARIAS, quien es el designado para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento de persona incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y compuesto también por DAMARIS AREIZA AREIZA, SARA JULIETH TUBERQUIA CORREA, MONICA JANETH CORREA AREIZA, JUAN JOSÉ CORREA, estos últimos personas no víctimas. Se aclara que el estado de valoración de la persona descrita, fue consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias.

Que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancia o factores sobrevinientes; adicionalmente dentro de este hogar encontramos algún(os) integrante(s) con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria"

Frente a la decisión de suspensión de los componentes de la atención humanitaria, el demandante formuló recurso de apelación, el cual fue desatado a través de la Resolución N° 20178141 del 15 de marzo de 2017, visible de folio 13 a 18, en la cual se decidió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120160266237 de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA al señor LUIS ALFONSO CORREA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No 8.269.232.

Dentro de los argumentos que soportaron la decisión se encuentra que "La oficina Asesora Jurídica procederá a realizar un proceso de identificación de carencias con el fin de revalidar o confirmar el análisis de las condiciones particulares del hogar de LUIS ALFONSO CORREA ARIAS realizado por parte de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. En el proceso de identificación de carencia se tendrá en cuenta la siguiente información:

#### CONFORMACION DEL GRUPO FAMILIAR

Para tales efectos fue determinado como unidad de análisis la conformación actual del hogar como criterio para establecer los montos de los componentes de alojamiento temporal o alimentación:

- LUIS ALFONSO CORREA ARIAS (69 años)
- DAMARIS AREIZA AREIZA (47 años)
- JUAN JOSÉ CORREA (1 año)
- MONICA JANETH CORREA AREIZA (21 años)
- SARA JULIETH TUBERQUIA CORREA (4 años)

*Como se evidencia, en la conformación del grupo familiar DAMARIS AREIZA AREIZA y MONICA JANETHCORREA AREIZA se encuentran en edad productiva, es decir cuentan con capacidad para generar ingresos y adicionalmente no presentan ningún tipo de discapacidad, situación que encuentra sustento legal en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, para suspensión definitiva de la atención humanitaria.*  
(...)

*Respecto del hecho mencionado es posible concluir que el hecho victimizante de desplazamiento formado el cual dio origen a su reconocimiento como víctima dentro del Registro Único de Víctimas ocurrió hace más de 10 años, razón por la cual puede colegirse que las condiciones actuales del señor LUIS ALFONSO CORREA ARIAS no necesariamente tienen una directa relación con el desplazamiento forzado”.*

La parte demandante afirma que los actos administrativos descritos anteriormente se encuentran viciados de nulidad por violación al art. 58 de la Constitución Nacional, por considerar que la ayuda humanitaria de la cual era titular, tenía la categoría de derecho adquirido.

En relación a lo anterior, considera el Juzgado que la censura propuesta no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la ayuda humanitaria consagrada en la Ley en favor de las víctimas del desplazamiento forzado es de carácter temporal, así se desprende del análisis de algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto 1084 de 2015, dentro de ellas, el art. 2.2.6.5.1.8 que consagra como criterio para la entrega de la ayuda humanitaria el concepto de *temporalidad* de la siguiente manera:

**"Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria.** *Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:*  
(...)

*4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este decreto”.*

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la entrega de la ayuda humanitaria es susceptible de ser revisada de acuerdo con los parámetros establecidos en la misma ley, en aras de determinar la existencia de carencias, de ello depende la continuidad de su entrega, lo que permite afirmar sin duda alguna que la entrega de la ayuda humanitaria es temporal.

Así mismo, el art. 2.2.6.5.5.10 *ibídem* establece una lista de causales de suspensión de la atención humanitaria, lo que permite colegir que la entrega de la ayuda humanitaria no tiene el carácter de permanente.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-142 de 2017, destacó como característica de la atención humanitaria la temporalidad, tal como se transcribe a continuación:

*"En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la*

*población desplazada*<sup>1</sup>; **(ii)** es considerada un derecho fundamental<sup>2</sup>; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral<sup>3</sup>; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada<sup>4</sup>; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales”

De otra parte, el demandante alegó que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación del art. 97 del CPACA, al suspender el derecho de la atención humanitaria sin mediar consentimiento expreso del demandante.

En relación a lo anterior, de conformidad con lo señalado en los arts. 2.2.6.5.5.4 y 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, constituye una obligación de la UARIV realizar la valoración de la vulnerabilidad y debilidad de los hogares beneficiarios de la atención humanitaria cada 2 años, si el hogar cumple con los criterios de cesación emitirá el acto administrativo en tal sentido, decisión que debe ser notificada a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, decisión frente a la cual proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la decisión.

Así las cosas se concluye que la revisión de la entrega de la ayuda humanitaria procede por disposición legal y constituye una obligación para la UARIV y no hay norma legal que indique que la suspensión requiere consentimiento expreso del demandante.

La decisión fue debidamente notificada, el demandante tuvo la oportunidad de ejercer los recursos que legalmente procedían lo que permite constatar el respeto de la garantía efectiva del debido proceso dentro del trámite de suspensión adelantado por la UARIV.

En suma el Juzgado no advierte razones para decretar la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto fueron emitidos de conformidad con lo indicado en las normas que regulan los casos de desplazamiento forzado.

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo que según los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos, “*la población desplazada tiene derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital y que a través de la provisión de la ayuda humanitaria el Estado satisface su deber imprescindible en relación con la subsistencia mínima de esa población*”. En igual sentido pueden verse otras sentencias como la T-888 de 2013 (Luis Ernesto Vargas Silva) En esta sentencia se ampararon los derechos de varios accionantes cuyos expedientes se habían acumulado, en su calidad de población desplazada por la violencia. Las acciones de tutela se habían entablado en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS- y Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de que se les protegieran sus derechos fundamentales asociados a la ayuda humanitaria de emergencia como parte de la atención integral a la población víctima de desplazamiento forzado.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-868 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

<sup>3</sup> “*La entrega dispersa de la ayuda humanitaria va de la mano, en muchas ocasiones, con la entrega incompleta de los componentes que debe cubrir dicha ayuda. Esta situación, ha reiterado la Corte Constitucional, no sólo desnaturaliza el propósito que debe regir la entrega de la ayuda humanitaria puesto que no llega efectivamente a entregarse durante la etapa de emergencia, y su entrega parcial y tardía equivale a paliar esporádicamente necesidades básicas insatisfechas sino que se perpetúa la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado al permanecer la población desplazada en condiciones de vida violatorias de su derecho al mínimo vital, poniendo en riesgo y/o vulnerando el derecho al mínimo vital de la población desplazada.*” Corte Constitucional. Auto 099 del 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas). En la misma dirección, ver sentencias T-451 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda) y T- 817 del 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> T-856 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla). En esta decisión la Corte determinó que en el actor y su grupo familiar concurrían tres componentes de vulnerabilidad que demandaban su protección reforzada como eran: la avanzada edad, la discapacidad y la presencia de un menor; por lo tanto, concluyó que no se podía condicionar el reconocimiento de la ayuda humanitaria a la necesidad de presentar una solicitud. “*Existen situaciones excepcionales de vulnerabilidad en las que resulta desproporcionado exigir al peticionario que realice una solicitud ante la autoridad competente y, así, debe operar la presunción que genera la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia, hasta que se compruebe su efectiva estabilidad socioeconómica.*”

Ahora bien, las causales que se convirtieron en las condiciones que posibilitaron la suspensión de la atención humanitaria reconocida en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, fueron las siguientes:

*"2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*

*(...)*

*3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes".*

*(...)*

*5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente decreto".*

El hecho victimizante de desplazamiento forzado se produjo con una anterioridad a la expedición del acto administrativo superior a 10 años y así fue aceptado por la parte demandante en los hechos 4º y 5º del escrito de demanda.

Cabe indicar que al proceso no se aportaron pruebas que permitan desvirtuar la composición del grupo familiar plasmado en los actos administrativos demandados y el hecho que dentro del mismo existieran personas con capacidad productiva, que fueron algunos de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada como causal para la suspensión de la atención humanitaria, de manera que la presunción de legalidad de los actos enjuiciados permanece incólume, entre otras razones por que de conformidad con lo establecido en el art. 167 del CGP, en cabeza del demandante se encontraba la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos administrativos censurados.

Luego en consecuencia se declarará probada la excepción de presunción de legalidad del acto administrativo, formulada por la UARIV en la contestación y se denegaran las pretensiones de la demanda.

### **Costas**

No se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no aparecen gastos acreditados.

En tal sentido es pertinente tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

*"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de*

*condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000- 2014-00213-01(1335-16).*

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23- 31- 000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622- 01(58594), 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14) y 70001-23-33- 000-2014- 00006-01(52988). En consecuencia, en el caso sub judice no se impondrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos demandados propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda propuesta por el señor LUIS ALFONSO CORREA ARIAS contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1fb966d56573a59e7764e998f249ca789c858b6328f03e363276f4fc00e9  
089**

Documento generado en 01/06/2021 08:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**